



INFORME SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 66/2017, DE 19 DE SEPTIEMBRE, DE LA CERTIFICACIÓN TÉCNICO- SANITARIA DEL TRANSPORTE SANITARIO POR CARRETERA

Se ha recibido en este Gabinete Jurídico consulta de la Consejería de Sanidad relativa al asunto de referencia. En virtud de lo dispuesto en la Ley 5/2013, de 17 de octubre de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, se emite el presente informe.

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

1. Consulta pública previa iniciada el 3 de mayo de 2018.
2. Nota interior de 9 de abril de 2018 de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria proponiendo la tramitación del Decreto, que incluye la memoria del proyecto de 9 de abril 2018, una Nota informativa fechada el 9 de abril 2018 y el borrador inicial del Decreto
3. Resolución de inicio del expediente del Consejero de Sanidad de 24 de abril de 2018.
4. Informe de la Secretaria General de la Consejería de Sanidad, de 25 de abril de 2018 sobre el proyecto de Decreto.
5. Resolución de 25 de abril de 2018 de la Secretaria General de la Consejería de Sanidad disponiendo la información pública y publicaciones en el DOCM y en el tablón de anuncios.
6. Proposición de modificaciones del Servicio de Inspección.
7. Informe de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria de alegaciones de 29 de agosto de 2018.
8. Segundo borrador del Decreto de 29 de agosto de 2018.
9. Certificado de la Secretaría del Consejo de Salud de Castilla-La Mancha de 29 de octubre de 2018.
10. Informe de modificaciones del texto de 19 de diciembre de 2018.
11. Tercer borrador del Decreto
12. Informe de racionalización de cargas y simplificación administrativa, de 21 de diciembre de 2018.
13. Ficha Siaci y formularios de los procedimientos implicados.





14. Informe de la Inspección General de Servicios, sobre la adecuación a la normativa vigente en materia de normalización y racionalización de procedimientos administrativos del Borrador de Decreto, de 27 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El proyecto normativo se enmarca dentro de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución, que corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, conforme al artículo 32.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha que determina que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

La regulación proyectada, tiene por objeto la modificación del Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, de la Certificación Técnico- Sanitaria del transporte sanitario por carretera en nuestra Comunidad Autónoma, norma que supone un desarrollo de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, que en su artículo 30.4 dispone que la administración regional debe "establecer las normas y criterios por los que han de regirse los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Castilla-La Mancha, tanto públicos como privados, para su autorización, calificación, acreditación, homologación y registro", y de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que establece en su art. 40.7 que la Administración General del Estado, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, determinará con carácter general las condiciones y requisitos técnicos mínimos para la aprobación y homologación de las instalaciones y equipos de los centros y servicios sanitarios.

La Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en su artículo 23.2.c) atribuye al Consejero la potestad reglamentaria en las materias de su competencia.

La Consejería de Sanidad es el órgano de la Administración Regional de Castilla-La Mancha competente para promover la aprobación de este Decreto, ya que es la Consejería a la que le compete el ejercicio de la autoridad sanitaria y la dirección y coordinación de las funciones en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, tal como ha quedado expresado en





el artículo 1 del Decreto 83/2015, de 14/07/2015, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Procedimiento.-

El artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo dispone:

“Artículo 36.

1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.

2. El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.

3. En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.

Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.

4. De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.

5. El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo en relación con los Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.”

Examinado el expediente remitido, y en aplicación del precepto transcrito queda justificada la realización de los trámites de carácter preceptivo derivados de lo estipulado en la norma, previos a la emisión de informe por este Gabinete Jurídico.

Así consta la autorización de la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria prevista en el párrafo 2 del artículo 36 de la Ley 11/2003, suscrita con fecha 24 de abril de 2018, por el Consejero de Sanidad.





Para ello se cuenta con la Memoria justificativa de la necesidad del proyecto normativo firmada con fecha 9 de abril de 2018 por la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria de la Consejería promotora, que además acompaña nota informativa y un borrador inicial del proyecto. Dicha memoria incluye entre otras la valoración del impacto económico-presupuestario, la valoración de impacto de género de la norma proyectada a los efectos previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y la valoración del impacto en la infancia y adolescencia, que se hace constar conforme a lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Consta en el expediente remitido, al objeto de acreditar el cumplimiento de lo exigido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, la nota de remisión del texto proyectado para la celebración de la consulta pública de carácter previo a la elaboración del proyecto normativo.

Asimismo se documenta en el expediente el cumplimiento del trámite de información pública previsto en el artículo 133.1 de la reiterada Ley 39/2015, de 1 de octubre y las alegaciones realizadas en este trámite. También obra en el expediente el informe preceptivo del Consejo de Salud de Castilla-La Mancha, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 25.7 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, que incluye entre las funciones de dicho órgano de participación: "informar los proyectos de disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de esta Ley".

Incorpora asimismo el expediente el Informe de racionalización de cargas y simplificación administrativa, de 21 de diciembre de 2018 del responsable de calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34.1.a) del Decreto 69/2012, de 29 de marzo de 2012, por el que se regulan las actuaciones sobre calidad de los servicios públicos en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Informe de la Inspección General de Servicios, sobre la adecuación a la normativa vigente en materia de normalización y racionalización de procedimientos administrativos del Borrador de Decreto, que establece el punto 3.1.1. de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017.

El Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo en este caso ya que estamos ante el supuesto del artículo 54.4 de la Ley 11/2003 de 25 de septiembre, que establece que este órgano deberá ser consultado en los "Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones", ya que la norma proyectada constituye el desarrollo normativo de las previsiones de los apartados 4 y 5 del artículo 30, de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de la Castilla-La





Mancha, habiendo dictaminado el Consejo en varias ocasiones sobre normas reglamentarias que versan sobre la misma materia que la norma proyectada.

Las decisiones del Consejo de Gobierno revestirán la forma que prevé el artículo 37 Ley 11/2003 y en particular se aprobarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, las decisiones aprobatorias de normas reglamentarias de competencia del Consejo de Gobierno (Art. 37.1.c Ley 11/2003) y por ende requerirá la formalidad de la firma del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha conforme al artículo 37.2.a) Ley 11/2003.

El expediente que se remita al Consejo de Gobierno deberá ajustarse a las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017, incorporando toda la documentación prevista en las mismas.

En definitiva y a la vista de las actuaciones que se acaban de describir, puede formularse una valoración positiva de la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto que se somete a informe.

TERCERO.- Contenido.-

El texto del Proyecto de Decreto sometido a informe del Gabinete Jurídico consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva integrada por un único artículo y una disposición final única.

La parte expositiva consta de un artículo único que a su vez comprende doce apartados.

El punto uno aborda la modificación del artículo 1 del Decreto 66/2017, de 19 de septiembre relativo al objeto y ámbito de aplicación de dicha disposición reglamentaria.

En relación con el apartado 1 del artículo 1 del texto proyectado, reiterar las alegaciones y salvedades realizadas por este Gabinete Jurídico en el informe previo IA 140/2016, de 8 de agosto de 2016, al proyecto del Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, objeto de modificación.

Asimismo citar expresamente y recordar las consideraciones realizadas por el Consejo Consultivo en su Dictamen N.º 272/2017, de 11 de julio al expediente de dicho proyecto normativo, que se consideran plenamente aplicables al nuevo texto propuesto.

“Los preceptos reproducidos han suscitado durante el procedimiento de elaboración de la norma cierta polémica, asociada a su posible falta de sintonía con las previsiones de la normativa estatal de obligada observancia, hasta el punto de que en el informe final de réplica a las recomendaciones formuladas por el Gabinete Jurídico, que incidió particularmente sobre esa problemática, se reconoce que “ante la poca claridad de la redacción de las normas básicas, se





debe mantener la redacción propuesta y que sea el Consejo Consultivo en su dictamen motivado el que resuelva la cuestión”.

Pues bien, ciertamente, los preceptos cuestionados resultan difícilmente acomodables a la totalidad de las previsiones de la regulación estatal que aborda la materia -de obligada observancia, pero no básica-, ya que un estudio de la misma denota que ha sido objeto de modificaciones carentes de uniformidad o descoordinadas.

El tema tratado en el artículo 1.1 del Decreto proyectado versa sobre lo que podría denominarse el punto de conexión del hecho objeto de regulación con la normativa autonómica de aplicación, siendo perceptible que el objetivo primordial de las reglas que se establezcan a ese efecto debe ser que no pueda haber situaciones que queden sometidas a la regulación de más de una Comunidad Autónoma o, por el contrario, a la de ninguna de ellas, así como que la adscripción territorial de cada vehículo pueda determinarse de forma inconcusa, a fin de evitar conflictos competenciales entre los propios órganos provinciales de la Administración Regional.

Repasando el contenido de las disposiciones estatales de aplicación, se encuentran las siguientes determinaciones sobre la materia que, en efecto, revelan puntos de discordancia.

En primer lugar, resulta clave reiterar y destacar que el referido punto de conexión territorial viene primordialmente condicionado por lo establecido en el artículo 42.1 de la LOTT, donde se determina al efecto sobre las autorizaciones requeridas: “[...] Como regla general, las autorizaciones de transporte público deberán domiciliarse en el lugar en que su titular tenga su domicilio fiscal. [] No obstante, la autorización podrá domiciliarse en un lugar distinto cuando su titular justifique que su actividad principal no es la de transporte y que, como consecuencia, tiene su domicilio fiscal allí donde realiza dicha actividad principal, si bien cuenta con un establecimiento en el lugar en que pretende domiciliarla, en el que centralizará su actividad de transporte y cumplirá las exigencias señaladas en el apartado c) del artículo 43.1”.

En concordancia con esas determinaciones, incorporadas a la LOTT en la citada reforma producida el 4 de julio de 2013, la inmediata Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, ha establecido en su artículo 31: “Los vehículos de transporte





sanitario sujetos al Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, deberán cumplir en todo momento las exigencias contenidas en aquél, debiendo, a tal efecto, contar con la certificación técnico-sanitaria expedida por el órgano competente en materia de sanidad en el lugar en que se domicilie la autorización de transporte sanitario en que pretendan ampararse”. Asimismo, en su artículo 9 la Orden aborda el tema de la localización de las autorizaciones de transporte en términos totalmente concordantes con el antedicho precepto legal, reproduciendo que “1. Las autorizaciones de transporte público deberán estar domiciliadas, por regla general, en el lugar en que su titular tenga su domicilio fiscal. [] Excepcionalmente, la autorización podrá domiciliarse en un lugar distinto, cuando su titular justifique que su actividad principal no es la de transporte sanitario y que, como consecuencia, tiene su domicilio fiscal en el lugar en que realiza su actividad principal, si bien dispone de unos locales abiertos al público allí donde solicita domiciliarla, en los que pretende centralizar la actividad de transporte sanitario”.

Ahora bien, en efecto, existen otros preceptos del RLOTT -artículos 134.2 o 136.3-, o incluso de la propia Orden PRE/1435/2013 -artículos 32 d), 33 c) o 39- donde se están manteniendo o se han incluido determinaciones que no resultan plenamente coincidentes con los criterios expuestos previamente, sugiriendo la posible operatividad de otros puntos de conexión diferentes, como serían el lugar de “residencia del vehículo”, el de ubicación de su “base de operaciones”, el “domicilio de la empresa” titular del vehículo o el “domicilio indicado en el correspondiente permiso de circulación”, expresiones estas abiertas a interpretación -en algunos casos- y que podrían conducir hacia puntos de conexión diferentes.

A la vista de esta problemática y de la controversia previamente planteada, a juicio de este Consejo, la solución que se dé a la cuestión debe venir marcada por la mejor atención a los principios de jerarquía normativa y temporalidad. Así, es advertible que la normativa rectora de los instrumentos de autorización y habilitación de vehículos de transporte sanitario distingue entre dos elementos de control que deben ir plenamente ensamblados: la autorización de transporte de la empresa operadora y la certificación de cada uno de sus vehículos, estableciéndose con toda claridad que la obtención de esta última certificación se configura como un trámite previo a la mencionada autorización -artículos 135.1 136.1 y 137.2 del RLOTT-. De tal manera, el punto de conexión aplicable al proceso de obtención de las citadas certificaciones técnico-sanitarias de los vehículos viene dado inexorablemente por el que sea condicionante de sus inseparables autorizaciones -como expresa el artículo 31 de la Orden PRE/1435/2013-, el cual ha sido fijado por el artículo 42.1 de la LOTT, ofreciendo





como dos únicas opciones: “el lugar en que su titular tenga su domicilio fiscal” o el lugar donde se ubique el establecimiento en que se centralice la actividad de transporte sanitario, en el supuesto excepcional definido en el párrafo tercero del artículo 42.1 mencionado.

En virtud de todo lo anterior, estima el Consejo que la redacción dada al artículo 1.1 objeto de análisis no resulta la más apropiada a los efectos pretendidos, ya que en ninguno de los tres epígrafes contemplados se recoge con claridad cuál es la circunstancia verdaderamente determinante del punto de conexión territorial de la certificación; a saber: el lugar de domiciliación de la autorización correspondiente. Por el contrario, el artículo presenta una construcción sintáctica inadecuada y confusa, pues, en su literalidad, conduciría a que cuando se cumpla “alguna de las siguientes [tres] circunstancias” -cualquiera de ellas-, habría de recabarse la certificación técnico-sanitaria en Castilla-La Mancha; de tal modo, que en el supuesto excepcional aludido en el artículo 42.1 de la LOTT, párrafo tercero, bien podría suceder que operara un doble punto de conexión territorial, dando lugar a que el transportista concernido hubiera de recabar la certificación en más de una Comunidad Autónoma. De hecho, el artículo 5.2 del texto proyectado sí aborda adecuadamente esta problemática, al identificar al órgano de la Administración autonómica competente en la materia, significando que será el Director Provincial de “la provincia en donde se domicilie la autorización de transporte sanitario”.

Por todo ello, se considera procedente revisar el contenido de los preceptos analizados a fin de clarificar el ámbito de aplicación territorial de la norma de un modo más preciso y simplificado, que haga alusión a la circunstancia de que se localice en Castilla-La Mancha la autorización para prestación de transporte sanitario asociada a la mencionada certificación, a través de alguna de las dos vías alternativas -ordinaria y excepcional- previstas en el artículo 42.1 de la LOTT.”

El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en el antedicho Dictamen no atribuye a esta observación no obstante, un carácter esencial.

El punto dos aborda la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 6 del texto en relación con la renovación de la certificación técnico-sanitaria.

El punto tres establece una nueva redacción del artículo 9 dedicado a las comunicaciones en relación con los vehículos de transporte sanitario.

El punto cuatro asume la modificación del apartado 7 del Anexo I.I.H estableciendo una exención del cumplimiento del requisito del maletín de urgencias para las ambulancias de clase C.





El punto cinco añade un nuevo apartado en el Anexo I.V.D.2.i).2ª, a continuación el punto seis da nueva redacción al apartado j') del Anexo I.V.D.2.j)2º en relación con el material de cura.

El punto siete suprime la expresión “*por orden alfabético*” del apartado 1º del Anexo I.V.D.2.k) y del Anexo I.VI.D.2.ñ) del Decreto 66/2017.

Los puntos ocho a doce dan nueva redacción respectivamente al segundo párrafo del Anexo I. VI, al apartado i') del Anexo I. VI.D.2.h) 2º, al apartado 14 del Anexo I. VI. D.2.m), al apartado 3º del Anexo I. VI. D.2.ñ y a los apartados p) y q) del Anexo I. VI.D.2 del Decreto 66/2017.

La Disposición final única establece el régimen de entrada en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Visto el contenido del proyecto normativo sometido a nuestra consideración y con las observaciones realizadas en relación con el punto uno del artículo 1 del texto propuesto, se puede concluir su adecuación al Ordenamiento Jurídico.

CONCLUSIONES

A la vista de la documentación remitida y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, emite las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La Comunidad Autónoma ostenta competencias suficientes para dictar la norma que se informa a tenor de lo previsto en el art. 32.4 del Estatuto de Autonomía.

SEGUNDA.- El proyecto de Decreto que se informa requiere dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y deberá ser sometido a aprobación del Consejo de Gobierno y para ello ha de ir acompañado de la documentación que exige la normativa de aplicación, en particular, el art. 36 de la Ley 11/2003 y las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017.

TERCERA.- El contenido del proyecto de Decreto sometido a informe resulta conforme a Derecho.

Es todo cuanto este Gabinete Jurídico tiene el honor de informar, no obstante, Vd. decidirá.





Castilla-La Mancha

En Toledo, a 15 de enero de 2019.

LA LETRADA

Vº Bº DE LA DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS



Belén Segura García.

Araceli Muñoz de Pedro.

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): CAB8EEC6E8E26AEB69CAB1